

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2025. Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (conforme a la reforma al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante acuerdo SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2025), por el magistrado Miguel Carrasco Hernández, titular de la primera ponencia; la magistrada Maricela Lecuona González, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, adscrita a esta Sala a partir del 1 de agosto de 2025, conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año; y la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia; ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Oralia Vázquez Coronel, se procede a lo siguiente:

Se da nueva cuenta con los oficios 9219/2025, 9915 y 14414/2025, presentados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 11 y 20 de junio y 25 de septiembre, todos de 2025, mediante los cuales el Sexto Tribunal Colegiado Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el primero, remite el contenido de la ejecutoria de 14 de mayo de 2025, dictada en el amparo directo en revisión 1195/2025 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, dentro de los autos del **D. A. 444/2024**, promovido por la actora en el cual resolvió lo siguiente:

“VII. DECISIÓN

Al resultar parcialmente fundados los argumentos de inconstitucionalidad analizados únicamente en contra de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, lo que se impone es, en la materia del recurso, conceder el amparo a la quejosa contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala responsable emita otra en la cual inaplique la regla miscelánea declarada inconstitucional y resuelva de conformidad con las consideraciones aquí desarrolladas sobre la actualización en el cumplimiento de las obligaciones y declarar infundada la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva.
...”

En el segundo, remitió los autos del juicio en que se actúa y en el tercero, otorga plazo de tres días para dar cumplimiento, en tal virtud, este órgano colegiado procede a dar estricto **cumplimiento a la ejecutoria** de referencia, conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 22 de febrero de 2024, ******* ******* por conducto de su representante legal, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente:

La resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones 2 de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual le informó que se actualiza la información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDA. La demanda se admitió a trámite en la vía ordinaria por acuerdo dictado el 23 de febrero de 2024, seguido el proceso en todas sus etapas, este órgano colegiado emitió sentencia

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

definitiva el 31 de mayo de 2024, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos ahí expuestos.

TERCERA. Inconforme con la resolución anterior, la actora presentó demandada de amparo, la cual quedó radicado en el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el expediente **D.A. 444/2024**, quien, por resolución de 23 de enero de 2025, negó el amparo y protección de la justicia federal.

CUARTA. Inconforme con lo anterior la actora interpuso revisión en amparo quedando radicado con el número 1195/2025 y, por resolución de 14 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó revocar la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección a la quejosa contra la sentencia reclamada para el efecto de que se emitiera otra en la que se inaplique la regla Miscelánea fiscal declarada inconstitucional y se resuelva de conformidad con las consideraciones ahí desarrolladas.

QUINTA. Por lo anterior, se procede a dictar una nueva sentencia en cumplimiento, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Efectos del amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo conforme a las consideraciones siguientes:

“...

51. Por otro lado, en los restantes agravios, la quejosa se duele de la omisión del Tribunal Colegiado de analizar, de manera congruente y exhaustiva, el tema de constitucionalidad efectivamente planteado de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.
52. Al respecto, de la lectura íntegra a la sentencia del Tribunal Colegiado se aprecia que, en relación con la violación de la regla a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, determinó que la quejosa no precisa la manera en que se actualiza su transgresión, ni explicó las consecuencias que, en su caso, se hayan producido; sin embargo, no se pronunció de manera frontal en los términos o desde la perspectiva que planteó la quejosa su transgresión, pues de la demanda se advierte que claramente propuso que dicha regla va más allá de lo que prevé el precepto que reglamenta, en la medida en que dispone que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el mes en que iniciaron operaciones o desde el inicio del ejercicio que corresponda**, es decir, de manera retroactiva, siendo que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no lo establece así, sino las consecuencia a futuro, por lo que resulta parcialmente fundado el agravio y, en consecuencia, esta Segunda Sala procede a examinar el argumento propuesto.
53. El argumento de la parte quejosa se centra en evidenciar que la disposición reglamentaria resulta inconstitucional por transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jurídica, pues considera que, de manera excesiva, otorga la atribución a la autoridad fiscal para actualizar **hacia el pasado y de manera retroactiva**, las obligaciones fiscales de los contribuyentes que perdieron el derecho de permanecer en el régimen simplificado de confianza, para que tributen conforme al régimen general, **desde el mes en que iniciaron operaciones o desde el inicio del ejercicio que corresponda**, situación que va más allá de lo previsto en el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyas consecuencias de la mencionada pérdida es hacía el futuro.
54. Con el propósito de dar respuesta a la problemática propuesta, es necesario destacar que, en un orden de jerarquía normativa, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, ya que son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXII, 89, fracción I, y 90, párrafo primero, de la Constitución General de la República¹.

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

55. En esa medida, las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran sujetas al principio de primacía de la ley y de primacía reglamentaria, que se traducen en que la habilitación para expedir disposiciones de observancia general no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley o de reserva reglamentaria, de suerte que no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.
56. Asimismo, dichas reglas están sujetas al principio de subordinación jerárquica, en la medida en que aun cuando son emitidas por órganos del Estado habilitados para ello, no se les permite que rebasen o vayan más allá de lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pero sí pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.
57. Establecido lo anterior, es necesario recordar que el precepto que reglamenta o busca instrumentar la regla cuestionada es el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, por su relevancia en el estudio se transcribe:

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esta Sección y **deberán** realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

58. El precepto en cita, en la parte que interesa, dispone que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esa sección, esto es, conforme al régimen de simplificación de confianza, y **deberán realizarlo** en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF-02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado".

(...)

59. Como se observa del contenido literal del precepto no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar, conforme al régimen simplificado de confianza, por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales, sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad; por ello, se debe asumir que requiere la declaración por parte de esta última sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que **deberá** seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.
60. En esa medida, claramente se observa que la intención del legislador o la finalidad de la norma no se relaciona con aspectos de ejercicios fiscales, esto es, la norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decreta el incumplimiento, la pérdida del régimen y la incorporación al diverso, en que se establece la obligación del particular de **continuar** el cumplimiento de sus obligaciones conforme al régimen general correspondiente del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, tan es así que la propia norma utiliza la frase de **dejará** de tributar conforme a esta Sección y **deberán** realizarlo en los términos del ..., acepciones que indudablemente, por su contenido semántico, regulan el cumplimiento de obligaciones conforme al nuevo régimen **a futuro**, pues a este tiempo verbal corresponde a la conjugación del verbo deber en segunda o tercera persona.
61. Por su parte, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés establece:

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

62. Como se aprecia del contenido, la regla administrativa establece que, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la ley, respectivamente, pero señala que esa actualización es **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**.
63. Esta última parte de la norma administrativa, en relación con la actualización del régimen fiscal y el cumplimiento de las obligaciones y su ajuste fiscal, especifica **momentos distintos y en perjuicio de los particulares**, a los establecidos por la norma que instrumenta, en la medida en que dicha regla **añade** que la actualización de las nuevas obligaciones tributarias se deben aplicar: "*desde el inicio del ejercicio, o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio*", incorporando deberes hacia el pasado y vinculados con temas del inicio de los ejercicios fiscales, respecto de los cuales, como se explicó, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no regula.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

64. Efectivamente, la regla cuestionada incorpora la obligación de tributar en regímenes distintos al diverso simplificado de confianza, a raíz del incumplimiento que lo da por terminado, **“desde”** que inició el ejercicio fiscal que corresponda o **“desde”** el mes en que iniciaron operaciones los contribuyentes en dicho ejercicio, lo que implica que el gobernado reconfigure sus obligaciones tributarias **hacia el pasado**, con independencia de la fecha en que la autoridad emita la resolución correspondiente, esto es, desde que inició el ejercicio o desde el mes en que inició operaciones, y no a partir de que se decreta el incumplimiento en que incurrió.
65. En cambio, como se explicó, el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un momento distinto para que los contribuyentes que, han incumplido con la obligación de presentar la declaración anual, actualicen su información y el cumplimiento de sus deberes tributarios conforme al nuevo régimen, pues su contenido literal y su redacción son claros en el sentido de que la consecuencia de su incumplimiento **implica** que **“dejarán”** de tributar conforme a las reglas del régimen simplificado de confianza y **“deberán”** realizarlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III, según corresponda, lo que se traduce en que la reconfiguración es hacia el futuro, mas no desde el inicio del ejercicio o del inicio de operaciones.
66. Consecuentemente, la regla 3.13.34 cuestionada sí excede el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica, en tanto que la autoridad administrativa con su emisión excedió lo dispuesto por la ley que reglamenta, al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio, siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro (**dejarán de tributar**), esto es, a partir de que la autoridad hacendaria declare la existencia del incumplimiento (no presentar la declaración anual), para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento (**deberán realizarlo**) conforme al régimen general correspondiente.
67. Finalmente, esta Segunda Sala precisa que el hecho de que la actualización en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en el nuevo régimen fiscal correspondiente no sea de todo el ejercicio fiscal no causa alguna afectación a la autoridad fiscal, simplemente porque esta última tendrá que verificar, en un mismo ejercicio, el cumplimiento de los deberes atendiendo al régimen simplificado hasta la fecha en que se decreta el incumplimiento de la obligación que dio origen a su pérdida y después conforme al nuevo régimen que le corresponda.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

68. Ante la decisión alcanzada, los agravios que se exponen en la revisión adhesiva para defender la constitucionalidad de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea

Fiscal para dos mil veintitrés se deben desestimar, puesto que, aun cuando la recurrente adhesiva sostiene que la regla no va más allá de lo previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que solamente le dan cuerpo y materia a la ley, lo relevante es que, como se determinó dicha regla administrativa sí excede el contenido del mencionado precepto, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica, en tanto que la autoridad administrativa, con su expedición, excedió lo dispuesto por la ley que reglamenta, ya que retrotrae las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza **desde el inicio del ejercicio**, siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro, esto es, una vez que la autoridad hacendaria decreta la pérdida del mencionado régimen por algún incumplimiento.

VII. DECISIÓN

Al resultar parcialmente fundados los argumentos de inconstitucionalidad analizados únicamente en contra de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, lo que se impone es, en la materia del recurso, conceder el amparo a la quejosa contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala responsable emita otra en la cual inaplique la regla miscelánea declarada inconstitucional y resuelva de conformidad con las consideraciones aquí desarrolladas sobre la actualización en el cumplimiento de las obligaciones y declarar infundada la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de 29 de septiembre de 2025, se dejó sin efectos la sentencia dictada el **31 de mayo de 2024**, por lo que se procede a dictar un nuevo fallo en el que se tomará en cuenta lo apuntado con antelación, reiterando lo que quedó intocado por el órgano colegiado.

TERCERA. Competencia [REITERACIÓN]. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, en la parte relativa a esta Sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTA. Existencia de la resolución impugnada [REITERACIÓN].

La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la actora, en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad en su contestación.

QUINTA. Procedencia del juicio [REITERACIÓN]. Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, esta juzgadora procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad enjuiciada en la contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005², sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción,

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

La autoridad sostuvo que debe sobreseerse el juicio en términos del artículo 8, fracciones II y XVII, en relación con el diverso 9, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que el oficio impugnado no tiene el carácter de definitivo, sino que se trata de un acto intraprocedimental, por lo que, previo a acudir al juicio de nulidad, se tuvo que sustanciar y resolver el procedimiento previsto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

La causal a trato es **infundada**.

En principio, conviene tener en cuenta lo que establece la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; la cual a la letra dice lo siguiente:

"Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15."

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

De lo antes transcrito, se advierte que, cuando los sistemas que administran los movimientos en el registro federal de contribuyentes asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes, deberán ingresar un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria; lo que aplicará también respecto de los supuestos de actualización que de dichas obligaciones realice la autoridad.

Ahora bien, del oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, que constituye el acto impugnado en el presente juicio; se observa que la autoridad, en las partes que interesan, señaló lo siguiente:

RESUELVE

[...]

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por la autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta **RSC_PF_DECL_ING** a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1 de Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

[...]

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa [...]

Como puede observarse, la resolución miscelánea transcrita no prevé como obligación para los contribuyentes el que deban promover aclaración cuando la autoridad hacendaria realice la actualización de sus obligaciones fiscales; lo que incluso puede corroborarse de la propia resolución combatida.

Lo anterior, pues al señalarse en el oficio controvertido que, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el registro federal de contribuyentes, el actor podía ingresarla con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del portal del Servicio de Administración Tributaria; ello se interpreta en el sentido que la referida instancia es opcional y no obligatoria como lo pretende hacer creer la demandada, por lo que, el promoverla no constituía un deber explícito ni mucho menos implícito para el contribuyente, hoy actor, sino que, a su consideración podía o no hacerlo con el fin de dilucidar los motivos que originaron la actualización respectiva.

Aunado a que, en el tercer punto resolutivo, la autoridad señaló expresamente que el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, era susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con lo cual reconoció que dicho acto gozaba del requisito de definitividad para ser controvertido a través de los citados medios de defensa.

En esas condiciones, se concluye que el accionante no estaba constreñido a agotar la instancia de aclaración, previo a promover recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, pues de lo indicado en el propio oficio combatido, se entiende que contaba con la opción de elegir el medio que a su consideración era el idóneo para desvirtuar la determinación a la que arribó la autoridad hacendaria, no siendo exclusivo para

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

tal efecto, la aclaración que prevé la regla miscelánea a la que se hizo alusión, pues de ser así, ningún sentido tenía que la enjuiciada señalara los plazos con que contaba el demandante para controvertir la referida resolución.

De ahí que, tampoco pueda considerarse que la referida resolución se trata de un acto intraprocedimental, ya que no era indispensable acudir previamente a la aclaración, para que el actor pudiera controvertirla a través del juicio contencioso administrativo, en tanto que no existe precepto legal que así lo disponga expresamente; por lo que, lo establecido en la regla miscelánea en comento, es insuficiente para acreditar lo aseverado por la demandada, más aún, cuando fue esta quien señaló explícitamente que el oficio materia del presente asunto, era susceptible de impugnarse vía juicio de nulidad.

Bajo este contexto, no procede **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en tanto que el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, tiene el carácter de definitivo, por lo que es susceptible de impugnarse ante este tribunal.

De ahí, que resulte procedente analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

SEXTA. Cuestión previa [REITERACIÓN]. Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, como lo solicita la actora expresamente en la demanda, esta juzgadora tomará en consideración la posibilidad de ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los

artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que se advierta la contravención a los derechos humanos en alguno de los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Asimismo, las normas de derechos humanos serán interpretadas conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio conjunto de los argumentos expuestos por la accionante en la demanda, donde sustancialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal porque:

- Se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Sostiene que, la resolución se encuentra fundamentada en una norma que impone una sanción excesiva y gravosa, consistente en el cambio a un régimen fiscal cuya tasa impositiva es desproporcionalmente superior a la que le era aplicada.
- Manifiesta que la actuación de la autoridad es contraria a derecho, en tanto los efectos de la resolución son retroactivos y le causan un menoscabo, lo cual la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que se fija una carga excesiva.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez del acto impugnado, en tanto la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

A criterio de esta Sala, y **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, los argumentos de la parte actora son parcialmente **fundados**.

Bajo el orden de ideas expuesto, es necesario indicar que en el caso concreto se controvierte la nulidad de la resolución

JUICIO ORDINARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-244851, de 4 de diciembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones 2 de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual informó a la actora que se actualiza la información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así también, es importante destacar las consideraciones adoptadas por la autoridad demandada en la resolución combatida, las cuales, en la parte que interesan, son las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos de lo señalado en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del transitorio Segundo de la citada resolución...

(...)

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113- E, tercer párrafo; 113-1, primer párrafo de la Ley del

Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

(...)

Como se observa de lo anterior, la autoridad demandada advirtió que la parte actora incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, le informó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Expuesto lo anterior, se estima necesario transcribir lo que al respecto establecen los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 113-E. ... Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente. ...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

sanciones. Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”.

“Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual 3.13.34.

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113- F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.”.

En el numeral 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcrito, en el parte que interesa, se precisa que los contribuyentes que hayan omitido tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o en su caso, no hubiesen presentado su declaración anual, dejarán de tributar acorde a la sección IV, esto es, la relativa al Régimen Simplificado de Confianza, por lo que tendrán que cumplir con sus obligaciones fiscales de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta según sea el caso.

Esto es, los relativos a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales, o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En adición a lo anterior, la regla 3.13.34., de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones para la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, correspondiente al Diario Oficial de la Federación del

trece de julio de dos mil veintitrés³, establece que cuando los contribuyentes hayan incumplido con la presentación de la declaración anual a que se hizo referencia líneas arriba, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, acorde con lo previsto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que el Régimen Simplificado de Confianza se contempla en artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone lo siguiente:

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

³ QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual
3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.
(...)

Transitorios

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I.

Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II.

Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III.

Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV.

Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

De la lectura del precepto en cita, se obtiene que podrán tributar dentro del **Régimen Simplificado de Confianza**, las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no rebasen la cantidad de **tres millones quinientos mil pesos**.

Asimismo, se precisa que los aludidos contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme al citado régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido, es decir, de los tres millones quinientos mil pesos.

Además, prevé que los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que reciban por las actividades mencionadas y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme la tabla mensual ahí indicada.

Asimismo, indica que los contribuyentes a que se refiere dicha sección también podrán aplicar lo dispuesto a dicho régimen cuando además obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se ha hecho referencia.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

También se observa que las personas físicas aludidas no podrán aplicar lo dispuesto en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la misma ley.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la ley en comento.

Régimen que se creó con la finalidad de otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, de ahí que contrario a lo que refiere la actora no se está en presencia de una carga fiscal excesiva.

Lo anterior puesto que el hecho que de no presentar declaración anual traiga como consecuencia la pérdida del régimen simplificado, tampoco se traduce en una medida excesiva o desproporcional, en tanto que, al tratarse de un beneficio que obedece a cuestiones extrafiscales encaminadas a otorgar a determinados contribuyentes un beneficio nominal o incentivo, su incumplimiento solo puede producir una sola consecuencia, como es su pérdida o permanencia en el régimen.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que la parte actora centra su argumento en evidenciar que la disposición reglamentaria resulta inconstitucional por transgredir los principios de reserva de ley y subordinación jurídica, pues considera que, de manera excesiva, otorga la atribución a la autoridad fiscal para actualizar **hacia el pasado y de manera retroactiva**, las obligaciones fiscales de los contribuyentes que perdieron el derecho de permanecer en el régimen simplificado de confianza, para que tributen conforme al régimen general, **desde el mes en que iniciaron operaciones o desde el inicio del ejercicio que corresponda**, situación que va más allá de lo previsto en el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyas consecuencias de la mencionada pérdida es hacía el futuro.

En ese sentido, es necesario destacar que, en un orden de jerarquía normativa, las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del Presidente de la República, ya que son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXII, 89, fracción I, y 90, párrafo primero, de la Constitución General de la República⁴.

⁴ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF-02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado".

(...)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

En esa medida, las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, se encuentran sujetas al principio de primacía de la ley y de primacía reglamentaria, que se traducen en que la habilitación para expedir disposiciones de observancia general no se puede conferir en una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de la ley o de reserva reglamentaria, de suerte que no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos o formalmente reglamentarios.

Asimismo, dichas reglas están sujetas al principio de subordinación jerárquica, en la medida en que aun cuando son emitidas por órganos del Estado habilitados para ello, no se les permite que rebasen o vayan más allá de lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pero sí pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden.

Establecido lo anterior, es necesario recordar que el precepto que reglamenta o busca instrumentar la regla cuestionada es el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, por su relevancia en el estudio se transcribe:

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esta Sección y **deberán** realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo

en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

El precepto en cita, en la parte que interesa, dispone que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esa sección, esto es, conforme al régimen de simplificación de confianza, y **deberán realizarlo** en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

Como se observa del contenido literal del precepto no hace mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar, conforme al régimen simplificado de confianza, por no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales, sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad; por ello, se debe asumir que requiere la declaración por parte de esta última sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen, con la consecuente declaratoria de que **deberá** seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

En esa medida, claramente se observa que la intención del legislador o la finalidad de la norma no se relaciona con aspectos de ejercicios fiscales, esto es, la norma no prevé que la pérdida del derecho de tributar conforme al régimen simplificado de confianza sea desde el inicio del ejercicio fiscal o en determinada fecha, sino que será a través de la emisión del acto en que se decreta el incumplimiento, la pérdida del régimen y la incorporación al diverso, en que se establece la obligación del particular de **continuar** el cumplimiento de sus

JUICIO ORDINARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

obligaciones conforme al régimen general correspondiente del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, tan es así que la propia norma utiliza la frase de dejará de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del ..., acepciones que indudablemente, por su contenido semántico, regulan el cumplimiento de obligaciones conforme al nuevo régimen a futuro, pues a este tiempo verbal corresponde a la conjugación del verbo deber en segunda o tercera persona.

Por su parte, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés establece:

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Como se aprecia del contenido, la regla administrativa establece que, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la ley, respectivamente, pero señala que esa actualización es **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.**

Esta última parte de la norma administrativa, en relación con la actualización del régimen fiscal y el cumplimiento de las obligaciones y su ajuste fiscal, especifica **momentos distintos y en perjuicio de los particulares**, a los establecidos por la norma que instrumenta, en la medida en que dicha regla **añade** que la actualización de las nuevas obligaciones tributarias se deben aplicar: *“desde el inicio del ejercicio, o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio”*, incorporando deberes hacia el pasado y vinculados con temas del inicio de los ejercicios fiscales, respecto de los cuales, como se explicó, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no regula.

Efectivamente, la regla cuestionada incorpora la obligación de tributar en regímenes distintos al diverso simplificado de confianza, a raíz del incumplimiento que lo da por terminado, “desde” que inició el ejercicio fiscal que corresponda o “desde” el mes en que iniciaron operaciones los contribuyentes en dicho ejercicio, lo que implica que el gobernado reconfigure sus obligaciones tributarias hacia el pasado, con independencia de la fecha en que la autoridad emita la resolución correspondiente, esto es, desde que inició el ejercicio o desde el mes en que inició operaciones, y no a partir de que se decreta el incumplimiento en que incurrió.

En cambio, como se explicó, el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un momento distinto para que los contribuyentes que, han incumplido con la obligación de presentar la declaración anual, actualicen su información y el cumplimiento de sus deberes tributarios conforme al nuevo régimen, pues su contenido literal y su redacción son claros en el sentido de que la consecuencia de su incumplimiento **implica** que **“dejarán”** de tributar conforme a las reglas del régimen simplificado de confianza y **“deberán”**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

realizarlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III, según corresponda, lo que se traduce en que la reconfiguración es hacia el futuro, mas no desde el inicio del ejercicio o del inicio de operaciones.

Consecuentemente, la regla 3.13.34 cuestionada sí excede el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica, en tanto que la autoridad administrativa con su emisión excedió lo dispuesto por la ley que reglamenta, al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio, siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro (**dejarán de tributar**), esto es, a partir de que la autoridad hacendaria declare la existencia del incumplimiento (no presentar la declaración anual), para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento (**deberán realizarlo**) conforme al régimen general correspondiente.

Finalmente, el hecho de que la actualización en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en el nuevo régimen fiscal correspondiente no sea de todo el ejercicio fiscal no causa alguna afectación a la autoridad fiscal, simplemente porque esta última tendrá que verificar, en un mismo ejercicio, el cumplimiento de los deberes atendiendo al régimen simplificado hasta la fecha en que se decreta el incumplimiento de la

obligación que dio origen a su pérdida y después conforme al nuevo régimen que le corresponda.

De ahí que le asiste la razón a la actora respecto de sus argumentos de la inconstitucionalidad de la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, puesto que la misma **excede** el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **violando el principio de subordinación jerárquica**, en tanto que, la autoridad administrativa con la emisión de la misma excedió lo dispuesto por la ley que reglamenta.

Lo anterior, al retrotraer las obligaciones de la contribuyente aquí actora que perdió su derecho de tributar bajo el régimen simplificado de confianza desde el inicio del ejercicio, siendo que la norma que reglamenta prevé que dicha actualización de los deberes se ajustará hacia el futuro, es decir, a partir de que la autoridad hacendaria declare la existencia del incumplimiento, para cumplir sus obligaciones tributarias a partir de ese momento, debiendo *realizarlo* conforme al régimen general correspondiente.

En consecuencia, se actualiza la ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que procede declarar la nulidad el a resolución impugnada para los efectos que se describirán en el considerando siguiente.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

demandada, dentro de un plazo **no mayor a cuatro meses** contados a partir de que esta sentencia quede firme, emita una nueva resolución en la que **prescinda** de considerar el contenido de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y en su lugar, actualice la información del RFC de la contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, **a partir del mes siguiente a que se actualizó el hecho generador de la conducta sancionatoria**, tal y como lo establece el artículo 113-I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II y XVII, en relación con el diverso 9, fracciones II y VI, interpretados en sentido contrario, 49, **51, fracción IV y 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó infundada la causal de improcedencia formulada por la autoridad enjuiciada; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en la QUINTA consideración.

SEGUNDO. La parte actora acreditó parcialmente su pretensión. Por consiguiente,

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos y para los efectos que han quedado descritos en las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA de la presente sentencia.

CUARTO. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se envíe, remítase copia certificada de la presente sentencia al tribunal de amparo, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en la demanda de amparo **D. A. 444/2024**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Miguel Carrasco Hernández Titular de la primera ponencia	Maricela Lecuona González Titular de la segunda ponencia Adscrita a esta Sala a partir del primero de agosto de dos mil veinticinco, conforme al acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año.	Mónica Karime Bujaidar Paredes Titular de la tercera ponencia
--	---	---

Oralia Vázquez Coronel
Secretaria de acuerdos

NOTA: La presente página 30 pertenece a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad **4190/24-17-11-5** cuyo demandante es ***** a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para lo efectos ahí expuestos.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EN AMPARO D. A. 444/2024

El 29 de septiembre de 2025, la licenciada Oralia Vázquez Coronel, secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, segunda ponencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **el nombre del actor**. Conste.